



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Blanca Sarmiento Ballesteros	31/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Javier Ricardo Mercado Lombardi	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Javier Ricardo Mercado Lombardi	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Pablo Miranda	31/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020220033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Damileth Pernet Jaraba	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8d2e3ce-ae1-4e9a-b103-0af7951910ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alcazar	Luz Stella Gutierrez Gutierrez	31/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrocar S.A.S	Ayda Nohora Garces Zapata, Abel Francisco Rodriguez De La Cruz, Martha Leonor Arevalo	31/08/2022	Auto Niega - No Se Accede A La Solicitud De Terminacion De La Demanda Hasta Tanto Se Aclare Lo Solicitado

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8d2e3ce-ae1-4e9a-b103-0af7951910ad



RADICACIÓN 08001418901020210001300
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA
DEMANDADO BLANCA SARMIENTO BALLESTEROS

Actuación Termina Por Pago Total

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. Tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante, este despacho considera procedente dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y como se observa que esta embargado el remanente dentro del proceso, se ordenará el levantamiento por cuenta de este y se informara que a partir de la fecha queda vigente la medida de embargo sobre la demandada BLANCA JULIA SARMIENTO BALLESTEROS en virtud del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD contra la demandada BLANCA JULIA SARMIENTO BALLESTEROS radicado No. 08-001-40-03-001-2017-00329-00, en consecuencia se,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA del proceso EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA en contra de la demandada BLANCA JULIA SARMIENTO BALLESTEROS.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y póngase a disposición del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla la medida de embargo, en virtud del embargo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

remanente comunicado a este despacho con oficio No. 02MAR028V del (16) de Marzo del 2021 dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD contra la demandada BLANCA JULIA SARMIENTO BALLESTEROS radicado No. 08-001-40-03-001-2017-00329-00. Oficiése.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hace la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 080014189010202100966
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.NIT. 890.200.756-7
Demandado JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI C.C. 72.177.784

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00966-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT. No. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra del demandado JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI identificado con C.C. 72.177.784 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. COL. (\$25.411.930.00), por concepto de capital.

Por el valor de los intereses moratorios desde 02 de julio de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 4016160000061958), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado C.C. No. 8.163.046 y T.P. 157.745, el



SIGCMA

cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210047100
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO RAFAEL EDUARDO RAMIREZ DIAZ

Actuación Termina Por Pago Total

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,
CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo indicado en el escrito presentado.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes

TERCERO: Ordéñese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 0800141890102022033200
DEMANDANTE : EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA, identificado con cedula de
ciudadanía No. 72.244.665
DEMANDADO : DAMILETH PERNETT JARABA, identificada con cedula de
ciudadanía No. 1.129.530.693

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2021-00564-00
DEMANDANTE EDIFICIO ALCAZAR
DEMANDADO LUZ ESTELLA GUTIERREZ GUTIERREZ

Actuación Termina Por Pago Total

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

El levantamiento de las medidas cautelares, poner a disposición y/o enviar los respectivos oficios de desembargo al demandado o en su defecto radicarlos directamente ante la entidad correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO ALCAZAR en contra de LUZ ESTELLA GUTIERREZ GUTIERRE.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1223 de 2022.



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210012100
DEMANDANTE METROCAR SAS
DEMANDADO MARTHA LEONOR AREVALO DE PINO, AYDA NOHORA GARCES
ZAPATA Y ABEL FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA CRUZ

Actuación No Accede a Solicitud de Terminación

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso por acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer,

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós 2022

Observa el despacho que en escrito presentado por la parte demandante, en el cual solicita TERMINACION DE PROCESO EJECUTIVO, toda vez que se ha celebrado conciliación entre las partes, se advierte en el mismo, que no se indica con claridad en la solicitud presentada y en el documento adjunto la forma de terminación, teniendo en cuenta que señalan como deuda real y efectiva, la suma de (\$13.968.600) y que será cancelada en 28 cuotas mensuales de (\$500.000) y la ultima es por la suma de (\$468.600).

Que conforme a lo anterior solicitan ante el despacho el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por el tiempo del cumplimiento del acuerdo (28 cuotas) a partir de noviembre de 2021, y de la misma manera solicita terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación una vez se haya pagado la misma.

En consecuencia, en necesario se aclare si la solicitud presentada se refiere a una suspensión de proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por el término del pago de las cuotas acordadas o en definitiva la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud presentada hasta tanto se aclare si lo requerido es suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares o la terminación definitiva del mismo, de conformidad con lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**